

NÚM. 12. Número correspondiente al año
actual. Se publica en Madrid el día 28 de Enero de 1859.

VIERNES 28 DE ENERO DE 1859.

10 CUARTOS.

Boletín



Oficio

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuya conducción se pasanán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real Orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe á 10 rs. al mes, francé de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTADÍSTICA.

INSTRUCCIÓN

Para llevar á efecto la rectificación y complemento del nomenclátor de los pueblos de España.

Previsiones importantes.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente Instrucción.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el Estado núm. 1., y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátores de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo núm. 2.

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquier otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ó oficial de cada población ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaira ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una población ó vivienda sea conocida con dos ó más nombres, se escribirá primero el más común ó oficial, y á seguida se añadirán los demás que tenga: por ejemplo, Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga;

Daganzo de Abajo ó Daganzuelo, Hoyos de Miguel Muñoz, ó Hoyuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajura; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán también estas, como en Areñiga, ó Arceniega; Hurtumpascual, ó Horlumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteabejuna; Grajanejos, ó Gajanejos etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país, con artículo, lo llevarán puesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Gorina (La); Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las); Pedreras (Las), Barrios (Los), Hinajos (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforga, Lavid y otros.

Art. 10. Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso común los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remisión á la S, figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: Lagostelle (Santa María de), véase Santa María; y más adelante: Santa María de Lagostelle (véase Lagostelle).

Art. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martín Muñoz, Casas-Ibáñez, Don Benito, Santo Domingo etc.

Art. 12. En la casilla 2., destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocer en las distintas provincias y países; tales como *Alquería, Cármen, Cortijo, Cuadrá, Granja, Masía, Quintiería, Rento, Torre* etc.; pero poniendo á continuación y entre paréntesis los nombres castellanos más propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: *Alquería* (casa de labor de una hacienda), *Cármen* (casa de recreo), *Rento* (casa de labranza), *Torre* (casa de campo), y así de los demás.

Art. 13. No se usarán en la casilla 2. los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscriptiones, como *heredad, dehesa, pago, término, despoblado*, etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como *casa, molino, cabaña, ermita* etc., si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio cuando éste sea más conocido y renombrado, v. gr., *Caserío*, (dehesa de Lobinillas, Palacio, Moncloa), *Molino* (despoblado de Barajas Suso, Casa Campazo).

Art. 14. Tampoco se usará aisladamente el calificativo *anejo*, que suele darse á algunos grupos de población; sino los de *lugar, aldea, caserío* etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo *anejo* para expresar su dependencia.

Art. 15. Por *caserío* ha de entenderse el grupo de casas, más ó menos en contacto,

habitadas por distintas familias; y por *cortijada*; el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dictados de *arrabal, barriada* y *barrio*, se calificarán tan solo aquellos grupos de población que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los más lejanos se llamarán *lugar, aldea* ó *caserío*, según les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la *capitalidad*, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como *Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita* etc., tenga algún departamento para mirada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4., 5., 6., 7., 8., 9. y 10., y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1., por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

Art. 19. Se incluirán en la casilla 11., además de las *Barracas, Cuevas y Chozas*, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construcción no sea de fábrica.

Art. 20. Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1. parezca estar suficientemente claro para la acertada distribución de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10. y 11., debe ser igual á la de las casillas 1., 2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10. y 11., viiniendo ser comprobantes una suma de la otra y de ambas el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11. y 12. se sacarán al pie de las mismas, así como también en número, las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciación. Deben aceptarse por regla general todos los nombres terminados en *vocal ó en s*, en los cuales cargue la pronunciación sobre la última sílaba, como *Alcalá, Aracena*; las demás terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminación consonante (exceptuando la *s* en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciación en otra sílaba distinta en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán según costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale más pecar por exceso que por omisión de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la población ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdicción municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cuál sea este, é igual expresión se hará cuando dos ó más poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocación de los nombres en la casilla 1., debe guardarse el orden alfabético riguroso. Conviene observar acerca del, para que resulte la unidad necesaria que la *ch* y la doble *rr* se consideran como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente después de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescripto en los artículos precedentes, figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 11º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Art. 26. Luego que los Alcaldes, reciban el *Boletín Oficial*, en donde se inserte la presente Instrucción con el modelo núm. 1., reunirán, dentro del término de ocho días, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo y maestro de instrucción primaria más antiguos, caso de haber más de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesión con la lectura de la Instrucción y modelo, y después de examinados y dilucidados los puntos que ofrecieran duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterárselos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instrucción.

También activarán la numeración de las casas, tanto en poblado como en despoblado, según la Real Orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuración del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunión de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y además los concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesión extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificación.

Art. 31. Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, imprimiendo al pie de ellas todos los concuerdos, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operación no pueda completarse bienamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ó omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesión el depurarlos y la formación de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayunta-

mientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubieren recibido la Instrucción y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relación quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 34. Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil examinarán los estados de los pueblos comprendidos en su demarcación, y consignarán en los mismos, si es posible, ó en papel aparte, cuantas observaciones les ocurrían sobre los datos en ellos reunidos, autorizándolas con su firma y el sello correspondiente.

Art. 35. Luego que los Comandantes de los puestos de la Guardia civil hayan examinado y anotado los estados ó relaciones que les correspondan, los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 36. Toda omisión de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comisión central de Estadística; y si se sospechare ocultación maliciosa, se procederá además judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

Art. 37. Reunidos en el Gobierno de provincia los estados de todos los Ayuntamientos, se pasaran á la Comisión provincial de Estadística para su examen. La Comisión provincial aprobará desde luego las relaciones ó estados que encuentren completos y exactos, y acordarán lo que convenga para depurar y rectificar los que no lo estuvieren.

Art. 38. Las Comisiones provinciales tendrán muy presente á su vez lo prevenido á los Ayuntamientos en los artículos 22, 24 y párrafo segundo del 32, respecto á la genuina ortografía y colocación alfábética de los nombres, y á la claridad y exactitud en la consignación de los datos en el Nomenclátor respectivo.

Art. 39. Las distancias de las poblaciones y viviendas de cada Ayuntamiento á la cabeza del mismo, expresadas por los pueblos, en la casilla 3.º del modelo núm. 1., según el diverso modo de contar de los mismos, las reducirán las Comisiones de provincia, como se indican en las casillas 4.º y 5.º del modelo núm. 2., á kilómetros y metros.

Art. 40. Las Comisiones formarán el Nomenclátor particular de cada provincia, resumiendo por partidos los estados de los Ayuntamientos según el modelo núm. 2.º En la casilla de Ayuntamientos pondrán el nombre oficial ó más conocido; y en la de Poblaciones y viviendas, todos los nombres y sus variantes, lo mismo respecto de las cabezas de Ayuntamiento que de las demás poblaciones y casas.

Art. 41. Formado el Nomenclátor provincial, se imprimirá en un Boletín oficial extraordinario, en el mismo tamaño que el modelo, á fin de que puedan encuadrarse y formar un tomo todos los de las provincias de España.

Art. 42. La impresión del Nomenclátor, ajustada á la forma y dimensiones previstas, guardará el orden alfábético riguroso de los partidos judiciales dentro de la provincia, de los Ayuntamientos dentro de cada partido, y de las poblaciones y viviendas dentro de cada Ayuntamiento.

Art. 43. Para designar la población cabecera de cada Ayuntamiento se empleará un carácter de letra distinto del que se use para imprimir los demás nombres.

Art. 44. Los totales de las casillas 2., 6., 7., 8., 9., 10., 11. y 12.º del modelo número 2. se sacarán, por Ayuntamientos, al pie de las mismas; haciéndose las sumas por partidos judiciales, y luego el resumen de la provincia.

Art. 45. La corrección de imprenta de cada Nomenclátor estará á cargo de la Sección de Estadística respectiva para asegurar su conformidad con los originales, que deben haber sido preparados por la misma y aprobados por la Comisión.

Art. 46. Se formará por apéndice al Nomenclátor de cada provincia un índice alfábético de todos los nombres propios contenidos en la casilla de poblaciones y viviendas del mismo, sin excluir los duplicados y variantes con arreglo al cuadro que va formado al dorso del modelo núm. 2.

Art. 47. Del Nomenclátor impreso de cada provincia se remitirán 25 ejemplares á la Comisión de Estadística general del Reino, los cuales habrán sido previamente examinados por la provincial, para subsanar en ellos, de mano, las incorrecciones que hubieren podido deslizarse en la imprenta.

Madrid 5 de Enero de 1859.—Aprobada por S. M.—O'Donnell.

Las Municipalidades de esta provincia, penetradas de la importancia de este trabajo, tan útil para el buen servicio del Estado y de la Administración en sus funciones prácticas, cooperarán con todas sus fuerzas para su mejor éxito.

Al efecto podrán consultar á este Gobierno cuantas dudas pudieran ocurrir referentes al cumplimiento de este servicio; teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Recogerán en el término que se presta en el art. 33 los datos pedidos en la presente Instrucción, y después de

un excrupuloso examen acerca de su veracidad, llenarán los modelos impresos que al efecto se les remitirán oportunamente.

2.º Cuando después de verificado este trabajo pasen los Inspectores de Estadística a examinar los datos indicados, los Alcaldes bajo la más severa responsabilidad,

dad, les facilitarán cuantos documentos requieran para depurar su exactitud.

De este modo podrá este Gobierno proceder con pleno conocimiento en el asunto y aplicar en su caso la pena de que trata el art. 36 de la Instrucción.

Guadalajara 28 de Enero de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

NUEVO NOMENCLATOR.

Provincia de...

Ayuntamiento de...

Partido judicial de...

MODELO NÚMERO 1.

NOMBRES de las poblaciones y viviendas.	CLASE	DISTANCIA de la cabecera del Ayuntamiento	EDIFICIOS Y HOGARES		TOTAL
			HABITACIÓ- NES	HOGARES	
Alameda de Abajo.	1.	1 legua	185	12	197
Aldeguela ó Aldehuella.	1.	10 pasos.	68	4	72
Buenaventura.	1.	10 pasos.	6	2	8
Don Benito.	1.	10 pasos.	2	1	3
Eiburgo.	1.	10 pasos.	1	1	2
Escuernavacas.	1.	10 pasos.	1	1	2
Lagostelle (Santa María de) <i>Véase Santa María</i>	1.	10 pasos.	98	6	104
Laguna (La).	1.	10 pasos.	49	3	52
Molino nuevo ó Molinejo.	1.	10 pasos.	27	2	29
Ovaver ó Hoyaver.	1.	10 pasos.	20	1	21
San Bartolomé.	1.	10 pasos.	2	1	3
Santa María de Lagostelle, ó Lagostelle (Santa María)	1.	10 pasos.	5	3	8
Santo Domingo del Obispado.	1.	10 pasos.	5	3	8
Villanueva.	1.	10 pasos.	23	7	30
Vistalegre.	1.	10 pasos.	65	7	72

(a) *Aquel las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos.*

(Sello.)

Para expresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.

Art. 1. Se establecerá en la distancia entre la población y la cabecera del Ayuntamiento, la medida legal, que es de 1000 pasos, o sea 500 metros.

Art. 2. Si la distancia es menor de 1000 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 900 pasos, o sea 450 metros.

Art. 3. Si la distancia es mayor de 1000 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1100 pasos, o sea 550 metros.

Art. 4. Si la distancia es menor de 1100 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1000 pasos, o sea 500 metros.

Art. 5. Si la distancia es mayor de 1100 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1200 pasos, o sea 600 metros.

Art. 6. Si la distancia es menor de 1200 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1100 pasos, o sea 550 metros.

Art. 7. Si la distancia es mayor de 1200 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1300 pasos, o sea 650 metros.

Art. 8. Si la distancia es menor de 1300 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1200 pasos, o sea 600 metros.

Art. 9. Si la distancia es mayor de 1300 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1400 pasos, o sea 700 metros.

Art. 10. Si la distancia es menor de 1400 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1300 pasos, o sea 650 metros.

Art. 11. Si la distancia es mayor de 1400 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1500 pasos, o sea 750 metros.

Art. 12. Si la distancia es menor de 1500 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1400 pasos, o sea 700 metros.

Art. 13. Si la distancia es mayor de 1500 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1600 pasos, o sea 800 metros.

Art. 14. Si la distancia es menor de 1600 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1500 pasos, o sea 750 metros.

Art. 15. Si la distancia es mayor de 1600 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1700 pasos, o sea 850 metros.

Art. 16. Si la distancia es menor de 1700 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1600 pasos, o sea 800 metros.

Art. 17. Si la distancia es mayor de 1700 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1800 pasos, o sea 900 metros.

Art. 18. Si la distancia es menor de 1800 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1700 pasos, o sea 850 metros.

Art. 19. Si la distancia es mayor de 1800 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1900 pasos, o sea 950 metros.

Art. 20. Si la distancia es menor de 1900 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1800 pasos, o sea 900 metros.

Art. 21. Si la distancia es mayor de 1900 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 2000 pasos, o sea 1000 metros.

Art. 22. Si la distancia es menor de 2000 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 1900 pasos, o sea 950 metros.

Art. 23. Si la distancia es mayor de 2000 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 2100 pasos, o sea 1050 metros.

Art. 24. Si la distancia es menor de 2100 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 2000 pasos, o sea 1000 metros.

Art. 25. Si la distancia es mayor de 2100 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 2200 pasos, o sea 1100 metros.

Art. 26. Si la distancia es menor de 2200 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 2100 pasos, o sea 1050 metros.

Art. 27. Si la distancia es mayor de 2200 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 2300 pasos, o sea 1150 metros.

Art. 28. Si la distancia es menor de 2300 pasos, se establecerá la medida legal, que es de 2200 pasos, o sea 1100 metros.

NUEVO NOMENCLÁTOR.

Provincia de.....

Partido judicial de.....

AYUNTAMIENTOS.	DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS.	NOMBRES	CLASE	ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA									HOGARES	TOTAL EDIFICIOS Y HOGARES.
				DISTANCIA A LA CABEZA DEL AYUNTAMIENTO.	HABITADOS.	EDIFICIOS Y HOGARES	EDIFICIOS.	HOGARES						
				Kilom.	Metros	Constantemente.	Temporalmemente.	INHABITADOS.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De más de tres pisos.	ó sea barra- racas, cue- vas, cho- zas, etc.	
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.

Partido judicial de.....

RESÚMEN DE LA PROVINCIA.

PARTIDOS JUDICIALES.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS.	EDIFICIOS Y HOGARES.				EDIFICIOS.				HOGARES ó sebarra- racas, cue- vas, cho- zas, etc.	TOTAL EDIFICIOS Y HOGARES.
		HABITADOS.	Constantemente.	Temporalmente.	INHABITADOS.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De más de tres pisos.		

TOTALES. 41 91

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la provincia de Guadalajara.

Contingente de Pósitos.

Apesar de lo muy recomendado que está por la Administración el envío de las certificaciones de las existencias de los Pósitos que hubiera en fin de Diciembre del año pasado de 1858, tanto en metálico como en granos, comprensivas las distribuidas entre vecinos labradores, son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido con este servicio, y estando irrogando perjuicios al Estado de la morosidad de los citados Alcaldes, he dispuesto señalarles el improrrogable término de quince días para la presentación de la certificación expresada y pago de lo que se adeude por su contingente; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado ni verificado el pago, mandare comisionados de apremio que hagan cumplir tan importante servicio.

Guadalajara 24 de Enero de 1859.—Andrés Pulgar.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

D. Melchor Berméjo y Escalona, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en mi Juzgado y por la Escrivania del actuario sigue el Procurador D. Antonio March, á nombre de D. Miguel Marquieda y D. Antonia Martín Paniagua, vecinos de Trijueque, contra Josefina Maestro, viuda, y su hijo Rafael Checa, que lo son de Ciruelas, sobre pago de 3256 rs. y costas causadas, á virtud de providencia este dia se venden los bienes embargados á los deudores, sitos en dicho pueblo de Ciruelas, que con expresión

de su clase y tasación dada, son los siguientes:

Bienes de Josefina Maestro.

Rs. vn.

Dos calderas de cobre, una grande y otra pequeña, rotas, tasadas en. 75

Dos almirezes con sus manos, una chica y una grande, en sol. 58

Una sartén grande de hierro en Nueve sillas grandes de Victoria, usadas. 15

Un sofá de cuatro asientos de idem. 65

Una mesa de sala chapada, con cajón y llave. 50

Otra de nogal antigua sin cajón. 14

Dos cuadros grandes de lienzo con las estampas de San José uno, y otro de Nuestra Señora de la Fuente, al parecer. 30

Un espejo regular con marco de pino. 8

La mitad de una bodega en dicha villa y calle de Arriba, con dos tinajas de cocer y dos de trasiego, proporcional a los herederos de su hermana

D. Ángela; linda, toda por Saliente y Mediodía el cerro, Poniente D. Hilario Atance y Norte la calle, en. 2293

Id. en la otra mitad de bodega, perteneciente á su hermana D. Ángela Maestro. 500

Un tinado en la misma villa y calle del Lagar, cubierto de tejado, linda por Saliente el arroyo, Mediodía Andrés Muñoz, Poniente calle del Lagar, y Norte solar de herederos de D. Ángela Maestro. 110

Bienes de Rafael Checa.

Cuatro sillas grandes de Victoria, usadas, tasadas en. 20

Cuatro taburetes de pino vie-

rs. vn.

D. Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

Melchor Berméjo.—Por mandado de Su Señoría Benito Martín y Galán.

Dado en Guadalajara 22 de Enero de 1859.—

DORSO DEL MODELO NÚM. 2.^o

NUEVO BOLETÍN OFICIAL

de las provincias de

ÍNDICE ALFABÉTICO.

JATOT	NOMBRES.	PAGINAS.	NOMBRES.	PAGINAS.	NOMBRES.	PAGINAS.	NOMBRES.	PAGINAS.	
Alameda de Abajo	3	Aldeguela	17	Buenafuente	40	Don-Benito	52	Elbulgo	18
Aldehuela	17	Esqueranavacas	71	Hoyaver	44	Lagostelle (Santa Marina de)	19	Laguna (La)	23
Buenafuente	40	Hoyaver	44	Lagostelle (Santa Marina de)	19	Molinejo	36	Molino nuevo	36
Don-Benito	52	San-Bartolomé	44	Villanueva	15	Santo-Domingo del Obispo	21	Vistalegre	48
Elbulgo	18	Santa-Mariña de Lagostelle	20						
Esqueranavacas	71								
Hoyaver	44								
Lagostelle (Santa Marina de)	19								
Laguna (La)	23								
Molinejo	36								
Molino nuevo	36								
Oyaver	44								
San-Bartolomé	44								
Santa-Mariña de Lagostelle	20								
Santo-Domingo del Obispo	21								
Villanueva	15								
Vistalegre	48								

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taravilla.

Con la correspondiente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos de los baldíos de este pueblo, titulados Muelautul, los Navajuelos, la Machorra, y el Tormayal; entrarán 464 cabezas de lanar, 56 cabrio y 72 mayores, durante todo el presente año, exceptuando los meses de veda; y tendrá efecto el remate a los nueve días de inserto este anuncio en el Boletín oficial, en la Casa consistorial de este pueblo, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Taravilla 20 de Enero de 1859.—El A. P.—Mariano Lopez.—P. O.—Pedro Benito, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Padilla de Molina.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, y a los nueve días de la inserción en el Boletín oficial de la misma, se procederá á nueva subasta en la Casa consistorial y ante el Ayuntamiento de este pueblo, los pastos de los terrenos comunes siguientes:

Los del lado de los Senderos y el lado del Sabinarejo para 504 cabezas de ganado lanar y 120 de cabrio, al tipo de dos rs. veinte y dos maravedises cada cabeza de lanar y cuatro reales la de cabrio.

Los pastos de Cabeza Pinilla y Valle, para los ganados de collera y melenas, que son 35 de vacuno, 21 de mular y yeguar y 34 asnal, sirviendo de tipo para el vacuno veintierns. cabeza, diez y siete rs. doce mrs. á las de mular y yeguar, y 13 rs. 12 mrs. á las de asnal. La subasta empezará á las nueve de la mañana del dia que corresponda, estando por espacio de dos horas abierta, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Pinilla de Molina 18 de Enero de 1859.—El Alcalde, Laureano Agustín.—El Secretario, Laureano La Riva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalva.

Con permiso del Sr. Gobernador, tendrá lugar en este pueblo á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, de diez á doce de su mañana, el cuarto remate de los pastos de la dehesa, única de estos propios para ganado vacuno; todo con sujeción al tipo y condiciones marcadas por dicho Sr. Gobernador, las que estarán de manifiesto al tiempo del remate.

Peñalva 21 de Enero de 1859.—Alfonso Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdepinillos.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y á los quince días después

del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, se saca á público remate y por segunda vez, las leñas muertas del monte pinar de este pueblo, y sitios de La Cervilla, Collado de la misma, alto de Prado-cerrajo, umbria de Matarrubia y pradera de la Minga-Sancho, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 10,244 rs. en que quedó la celebrada el dia 23 de Diciembre último, por proposición de D. António Chicharro; advirtiendo, que la subasta quedará abierta para la mejora de las pujas por 24 horas que marca la ley; todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, cuya subasta tendrá lugar en la Casa consistorial de este pueblo, de doce á una de la mañana.

Valdepinillos 19 de Enero de 1859.—Fernando Robledo.—P. O.—D. A. Toribio Francisco García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Caspueñas.

Con permiso del Sr. Gobernador se subastan los pastos de estos montes titulados Rebollar, el Llano y Valondo, para 500 cabezas lanares, bajo el tipo de 2 rs. cada una cabeza por todo el año actual, excepto los meses de veda; igualmente se admiten á pastar hasta 200 cabezas lanares en las tierras de los vecinos, con la obligación de dar el surtido de carnes al pueblo á precios convencionales, cuyos remates tendrán lugar á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en las Salas consistoriales, á las diez de la mañana y bajo los pliegos de condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto.

Caspueñas 23 de Enero de 1859.—El Alcalde, Estebán Ruiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cubillejo de la Sierra.

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á subasta los pastos de la dehesa boyal, dehesa Vieja y Sierra de esta para 2000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 rs., y 150 bajo el tipo de 4 rs., por todo el año de 1859, excepto los meses de veda, la cual tendrá lugar el dia 30 del corriente; de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Cubillejo de la Sierra 24 de Enero de 1859.—El Presidente, Juan Heredia.—Cándido Vazquez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentelaezcina.

A las cuatro de la tarde del siguiente dia al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, se sacan nuevamente á la subasta los pastos del

monte Balabrado, correspondiente al patrimonio de estos propios, admitiendo en el 500 cabezas de ganado lanar, bajo el canon de 3 reales cada una. Las demás condiciones se publicarán en el acto de la licitación, y hasta que tenga efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría del cuerpo municipal.

Fuentelaezcina 25 de Enero de 1859.—El Presidente, Santiago Plaza.—Lope Plaza, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Casa de San Catindio.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan los pastos de los montes y baldíos de propios de esta villa para todo el presente año de 1859, excepto los meses de veda, con 400 cabezas de ganado lanar al precio de 3 rs. cada una. Se señala para su remate el dia 1^o de Febrero y hora de las diez de su mañana, en las Salas del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el mismo acto.

La Casa de San Catindio 24 de Enero de 1859.—El Alcalde, Genaro Hernando.—El Secretario, Antonio Nieto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia se subastan nuevamente para todo el año actual, excepto los meses de veda, los pastos de los montes de estos propios. La subasta se verificará el dia 2 del próximo mes de Febrero de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa.

Mesones 24 de Enero de 1859.—El Teniente Alcalde, Tomás Rufo.—Por su mandado.—Juan Cerrada, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sayatón.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta los pastos del monte Encinal, para 200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 rs. 60 cént. cada una, debiendo tener lugar el remate á los ocho días de anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Sayatón 23 de Enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Mauricio Anton.—Por su mandado.—Francisco Jiménez Romo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trigueque.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se celebra nuevo remate en arrendamiento de los pastos de

los montes de estos propios para el corriente año, en virtud de no haberse presentado licitadores en las anteriores, para el número de 1400 cabezas de ganado lanar, 100 de cabrio y 40 de mular cerril, bajo el tipo las primeras de 3 rs. cabeza, las segundas 6 id. y las últimas 20 id.

La subasta tendrá lugar el domingo 30 del corriente, de diez á doce de su mañana, en esta Casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Trigueque 24 de Enero de 1859.—El Alcalde, Pascual Encabo.—Por su mandado.—Caston Cañamares, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pajares.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento del molino aceitero de los propios de esta villa, para la elaboración de la aceite en el año actual. El remate tendrá lugar á los nueve días de la inserción de este anuncio, en el Boletín oficial, desde las doce del dia en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Pajares 21 de Enero de 1859.—El Alcalde, Ambrosio de Ibar.—Por su mandado.—Lucio Retuerta, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horche.

Al noveno dia del en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se celebrarán públicos remates para los arrendamientos del huerto y balsas del Chivo, y local para la taberna pública de la pertenencia municipal, bajo los pliegos de condiciones aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia; cuyos actos tendrán lugar en la Sala de Sesiones de la Municipalidad, de once á doce de su mañana.

Horche 19 de Enero de 1859.—El Presidente de Ayuntamiento, Vicente Galvo Ruiz.—Por su mandado.—Miguel Canora, Secretario.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.